



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

al.gov.co

Acción de tutela No. 2022-00422-00

Auto interlocutorio No. 0927

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El señor **EVER ROJAS SERNA**, instauró acción de tutela en contra de **COLPENSIONES** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, en el mismo escrito, solicitó como medida provisional la siguiente:

CALIDAD DE VIDA, con **MEDIDA PROVISIONAL**, que El Honorable Juez Constitucional encargado de resolver esta Primera Instancia me amparé todos mis Derechos Constitucionales Fundamentales aquí relacionados y expuestos y **ORDENE** inmediatamente a **COLPENSIONES** para que me realice todos los trámites administrativos pertinentes si aún no lo ha hecho para que realice el pago de Los Honorarios Correspondiente ante LA JRCIVC, para que así de esta manera, dicha Junta realice la calificación de mi PCL, a continuación de mi inconformidad interpuesta con ocasión del Dictamen en Primera Instancia impartido por **COLPENSIONES** desde el mes de Mayo del presente año. Que **COLPENSIONES**, por intermedio del Área de Reconocimiento y Pago de Subsidios Económicos por Incapacidad Temporal Superiores a 180 días, y hasta 540 días de Incapacidad Continua por el mismo evento EG, proceda inmediatamente a realizar dicho pago de estas Certificaciones Médicas por Incapacidad Temporal de acuerdo con **La Sentencia Resolutoria, NO- 70 del 07 de Julio del 2022, (PRIMERA INSTANCIA), RAD. 2022-00153-00**, emanada por **El Juzgado Décimo, (10º) Civil del Circuito de Oralidad de Cali**, a continuación de Acción de Tutela, persiguiendo el pago de incapacidades superiores a 180 días por el mismo evento EG. **(Anexo Fiel Copia de esta Sentencia Constitucional la cual se encuentra en firme)**. Que el Honorable Juez Constitucional encargado de resolver esta Primera Instancia, indague ante LA JRCIVC, si **COLPENSIONES**, ya realizó el pago de Los Honorarios Correspondientes a este servidor, para la calificación y cuantificación de mi PCL en esta instancia. Que si **COLPENSIONES**, ya pagó dichos honorarios, explique los motivos que La Junta ha tenido para **NO** haberme realizado la evaluación, calificación y cuantificación de mi PCL y Fecha Exacta de Estructuración de mi Enfermedad en esta Segunda Instancia. **III) ORDENAR** a mi Empleador; **ALVARO RAFAEL SAA VARONA**, para que si aún no lo ha hecho proceda en forma inmediata radicar todas **LAS CERTIFICACIONES MÉDICAS POR INCAPACIDAD TEMPORAL**, que están pendientes por pago ante El Fondo de Pensiones del Estado, **COLPENSIONES**, para que dicha entidad proceda a reconocer y pagar todas Las Certificaciones Médicas por Incapacidad Temporal, que están pendientes para pago desde el pasado mes de Marzo del Presente Año, 2022, hasta la fecha actual inclusive, y así de esta manera cese la vulneración a mis derechos fundamentales; Al Mínimo Vital, Salario Digno y a Tiempo. Que se vincule a esta TUTELA, al Fondo Nacional; **ADRES**, y a **LA SUPERSALUD**, para que se pronuncien respecto a esta Acción Legal. Que se prevenga a las mencionadas entidades de Salud y Pensiones para que en lo sucesivo no comentan estas violaciones en contra de nosotros los usuarios y usuarias, trabajadores y trabajadoras del país al poner en riesgo nuestra subsistencia en fin la vida.

En relación con la procedencia de medidas provisionales, en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez

podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

Conforme lo anterior, lo que se pretende con estas medidas, es proteger el derecho y evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos que dan pie a la interposición de la acción de amparo, a tal punto que hagan que el fallo de tutela resulte ineficaz, siendo esta medida independiente de la decisión final.

De conformidad con lo expuesto en el caso que hoy ocupa al Despacho, se observa que no resulta procedente decretar la medida cautelar solicitada por el señor **EVER ROJAS SERNA**, ya que de las pruebas allegadas al plenario no se desprende claramente la existencia de un perjuicio irremediable, y no se observa de manera evidente que existe afectación inminente e irreversible de los derechos actor, de tal manera, que sus pretensiones deberán ser definidas en la sentencia que corresponda.

Se itera entonces, que el Juzgado no accederá a la petición del actor por cuanto el asunto objeto de la presente acción constitucional requiere de un estudio minucioso de las pruebas aportadas al expediente, a efectos de determinar si se configura o no, una vulneración a los derechos fundamentales alegados. Por los argumentos aquí expuestos, se dispondrá denegar la medida provisional invocada y admitir el presente tramite tutelar.

Finalmente se advierte que debe vincularse en la parte pasiva a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, el DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA NUEVA EPS Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE,, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ARL POSITIVA, AVÍCOLA EL CHIMBORAZO, a la Dra. ISABEL CRISTINA MARTINEZ MENDOZA, encargada de la GERENCIA DE RECONOCIMIENTO DE COLPENSIONES y a la DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES DRA ANA MARIA RUIZ MEJIA** esto, con el fin no sacrificar el derecho de defensa en caso que el fallo a que se llegare, efectuara condenas en la que se involucren a las mencionadas entidades y/o funcionarios.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 constitucional, y el Decreto 1382 de 2000, y Decreto 1983 de 2017 se

DISPONE:

1.- ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **EVER ROJAS SERNA**, en contra de **COLPENSIONES** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, al considerar presuntamente vulnerados los derechos **A LA SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, DEBIDO PROCESO MÍNIMO VITAL, y SEGURIDAD SOCIAL.**

2.- CONCEDER a la entidad accionada, **el término de DOS (02) días a la presente notificación**, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, previniéndole que si no lo hace se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano conforme lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991

3.- NEGAR la medida provisional solicitada por la parte accionante por las razones expuestas en esta providencia.

.4.- REQUERIR al ACCIONANTE EVER ROJAS SERNA, para que en el el término de **DOS (02) días a la presente notificación**, manifieste al despacho cuáles son sus ingresos económicos, la composición de su núcleo familiar, edades y ocupaciones, la existencia o no de ayudas económicas; finalmente deberá hacer conocer de forma clara y concreta los gastos mensuales de su hogar, adjuntado de ser posible prueba de ello.

5.- VINCULAR al presente trámite Constitucional a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, el **DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA NUEVA EPS Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE**, **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ARL POSITIVA, AVÍCOLA EL CHIMBORAZO**, a la **Dra. ISABEL CRISTINA MARTINEZ MENDOZA**, encargada de la **GERENCIA DE RECONOCIMIENTO DE COLPENSIONES** y a la **DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES DRA ANA MARIA RUIZ MEJIA**, esto, con el fin no sacrificar el derecho de defensa en caso que el fallo a que se llegare, efectuara condenas en la que se involucren a las mencionadas entidades y/o funcionarios. en consecuencia, se les concederá el termino de **DOS (02) días a la presente notificación**, para que se pronuncien sobre los hechos de la demanda, allegando las pruebas que pretendan hacer valer, previniéndoles que si no lo hacen se tendrán por ciertos y se resolverá la presente de plano conforme lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

6.-OFICIAR de manera comedida al Despacho del Doctor **FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES** y a los Juzgados 04 Civil del Circuito de Cali y 04 Administrativo de Oralidad de Cali, para que informen a este Despacho si ha cursado en sus oficinas acción de tutela que contenga como accionante al señor **EVER ROJAS SERNA**, de haberse adelantado trámite alguno, se solicita se envíe copia de la sentencia de tutela emitida.

7.- TÉNGASE como pruebas los documentos aportados por la accionante al correo electrónico del Juzgado constante de 1 archivo adjunto en formato PDF.

8.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes en la forma más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO

JUEZ

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0436e4eb8608360b3314ff6776a771ecd304954758d5db6ca2ab71b41e12f2d**

Documento generado en 20/09/2022 01:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>